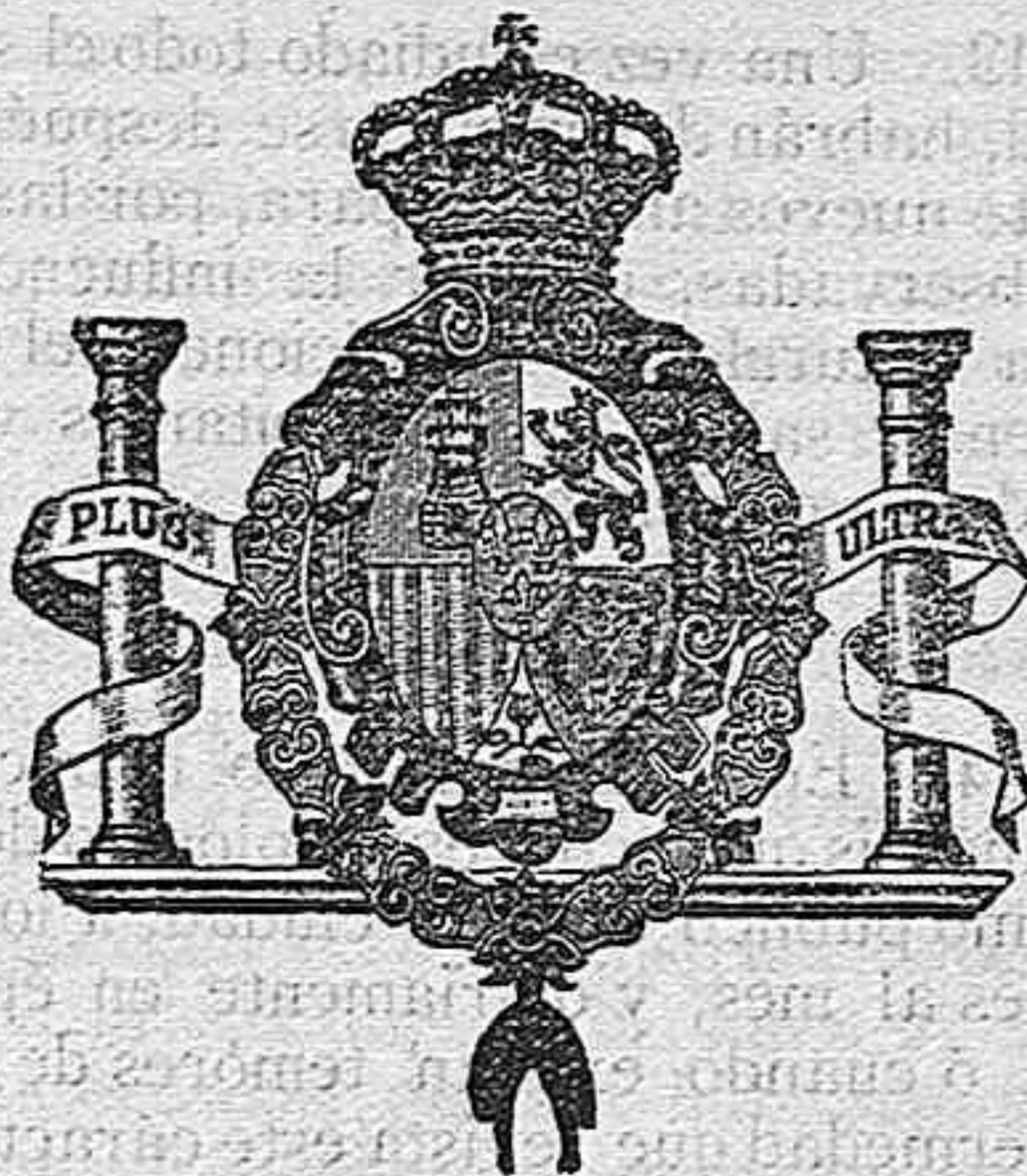


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 30 de Septiembre de 1917)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan al Ministro de Fomento contra los abusos é infracciones de la ley de Caza, que se cometen con motivo de la caza de pájaros:

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se interese de los Gobernadores civiles, recomienden á los Alcaldes, Guardia Civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su autoridad, la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros, y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar, de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones, de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia

de uso de armas, de caza ó para cazar, la Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.—El Vizconde de Eza.

(«Gaceta» del 28 de Septiembre de 1917.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El número considerable de vagones detenidos en la red de los ferrocarriles del Norte por deficiencias del material de tracción, la necesidad de movilizar rápidamente el carbón existente en las plazas de las minas y la preparación de la próxima campaña de transportes de remolacha, obligan la adopción de medidas de carácter extraordinario, y por ello, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, y á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Que no se admitan facturaciones de pequeña velocidad en toda la red de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, ni con destino á la misma en las demás líneas, durante los días 30 del corriente al 9 de Octubre próximo, ambos inclusive, con las solas excepciones del carbón y las que señale el Comité de transportes para casos de reconocida urgencia.

2.º Que con carácter temporal se limiten los servicios de viajeros en toda la red de los ferrocarriles de servicio general y de uso público, reduciéndose los de cada línea, salvo excepciones justificadas, á un tren correo al máximo de carga, con composición en la que predominen los coches de tercera clase, y á un mixto, considerándose correo y mixto de composición limitada.

Los servicios reducidos quedarán establecidos el día 3 del próximo mes de Octubre, y antes de esta fecha deberán las Empresas de ferrocarriles hacer las propuestas que correspondan á las excepciones que deban ser autorizadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1917.—Vizconde de Eza.—Señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Guijo de Santa Bárbara, de la provincia de Cáceres, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 1.250 pesetas.

La de Milmarcos, de la de Guadalajara, dotada con el haber anual de 950 pesetas, y la de Zarzuela de Jadraque, de la misma provincia, con 500 pesetas anuales.

La de Calabazas, de la de Segovia, dotada con el haber anual de 500 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado anunciar los concursos, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo, los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 25 de Septiembre de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Toro contra acuerdo de este Gobierno en los de queja formulados por D. Fidél García y otros Farmacéuticos municipales, pidiendo se aclarase el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Abril último, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Zamora 1.º de Octubre de 1917.

El Gobernador interino,

Ernesto Cebrián,

Reglamento de Higiene de la ciudad de Zamora, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 3 de Septiembre de 1917.

AUTORIDADES SANITARIAS.

Artículo 1.º El Gobernador, como representante del poder central, es el jefe de los servicios de Higiene y de la Sanidad en toda la provincia, y el encargado de velar por que las Leyes y Reglamentos sanitarios se cumplan.

Art. 2.º Tiene el Gobernador, como Centro consultivo, en lo que á la Sanidad é Higiene hace referencia, á la Junta provincial de Sanidad, la cual puede, por su iniciativa, proponer además cuantas medidas higiénicas y reformas de carácter sanitario juzgue oportunas.

Art. 3.º Inspector provincial de Sanidad tiene la autoridad delegada del Gobernador en los asuntos sanitarios, pudiendo proponer á la Junta de Sanidad y al Gobernador, en su caso, cuantas medidas estime necesarias en materia de Sanidad.

Art. 4.º En cada municipio es de la competencia de su Ayuntamiento todo cuanto comprende la Higiene y la Sanidad; y el Alcalde, como presidente de estas entidades, es quien debe poner en ejecución las resoluciones tomadas por la Corporación municipal, y el que ha de cuidar de que se observen las prácticas higiénicas y se cumplan las Leyes y Reglamentos sanitarios.

Art. 5.º La Junta provincial de Sanidad, que en la capital de la provincia es la municipal de su término, según el artículo 16 de la Instrucción de Sanidad, debe informar previamente en cuantos asuntos de orden sanitario hayan de entender el Ayuntamiento ó la Alcaldía.

ATMOSFERA.

Art. 6.º La atmósfera de una población, ó medio gaseoso que la envuelve y rodea, según cual sea su composición, influye de determinada manera en la salud de sus habitantes. Debe, pues, ser conocida la atmósfera de esta ciudad practicándose su análisis una vez por semana y diariamente en casos de epidemia.

Art. 7.º Los resultados de estos análisis se publicarán semanalmente, deduciendo en la época oportuna los resultados mensuales, estacionales y anuales.

Art. 8.º Se prohíbe la corta de árboles de las calles, jardines y paseos así como de las avenidas y caminos que á la población afluyen, sin previo informe favorable de la Junta de Sanidad. El Alcalde velará por la conservación y fomento de los jardines existentes, acordando plantaciones de árboles y el establecimiento de nuevos jardines en la ciudad.

Art. 9.º No se permite montar ó establecer dentro del casco de la ciudad fábricas cuyas chimeneas quemén incompletamente sus humos.

Art. 10.º Tampoco se consentirá dentro del perímetro de la población que haya ninguna clase de establecimientos, talleres, almacenes, ó depósitos de substancias, que por los gases ó emanaciones que despidan, ó por los polvos que engendren impurifiquen la atmósfera.

Para autorizar la apertura de alguno de estos centros industriales habrá de preceder informe favorable del Inspector de Sanidad, el cual dará á la Junta provincial del ramo en los términos señalados en los artículos 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Art. 11.º En las vías públicas habrá de limitarse lo más posible el número de cables de alta tensión; y todos los cordones ó hilos de la luz eléctrica y del teléfono deberán hallarse envueltos con una cubierta aisladora.

POLICIA SANITARIA DE LOS TERRENOS

Art. 12.º En la salubridad de una población influyen grandemente la topografía del suelo sobre que está asentada, así como la composición de éste, su porosidad y la permeabilidad que tenga para el agua y los gases. Debe por consiguiente hacerse el análisis del suelo de esta ciudad, tanto de su capa superficial como de la subyacente ó subsuelo, por el Laboratorio municipal, para perfecta y completamente conocerlo, tanto en sus cualidades físicas, como en los elementos que lo integran, bacterias, etc.

Art. 13.º Una vez estudiado todo el suelo de la ciudad, habrán de practicarse después periódicamente nuevos análisis, para, por las variaciones observadas, deducir la influencia que estas y la naturaleza y condiciones del terreno ejerzan en la salud de los habitantes y en la marcha de las epidemias.

AGUAS.

Art. 14.º En el Laboratorio municipal se hará el análisis químico y bacteriológico del agua de consumo público de esta ciudad, á lo menos ocho veces al mes, y diariamente en época de epidemia ó cuando existan temores de que alguna enfermedad que revista este carácter pueda desarrollarse.

Los resultados de los análisis se publicarán en el BOLETIN de Estadística municipal, deduciendo en las épocas correspondientes las cifras medias mensuales, estacionales y anuales.

Art. 15.º Cuando del análisis practicado resulte que el agua de abastecimiento no tiene condiciones de potabilidad, se procederá en el acto por el Jefe del Laboratorio á ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, para que esta, asesorada por el Inspector de Sanidad, tome las medidas urgentes oportunas, hasta tanto que por la Junta de Sanidad se acuerde lo que proceda.

Art. 16.º La Alcaldía velará por el buen estado de conservación de la tubería de subida y de distribución del agua, cuidando que el tendido de ella se haga á la profundidad correspondiente (un metro de la superficie del suelo) y separada dos metros, como minimum, de la red del alcantarillado público y de los tubos de desagüe de las casas, de los depósitos de inmundicias y materias orgánicas y de todo foco de infección.

Art. 17.º La tubería del agua será de hierro, embreada, asfaltada ó cubierta exteriormente de cemento y perfectamente impermeable.

Art. 18.º Los depósitos del agua se cuidará de que estén siempre muy limpios y para esto, antes de ser renovada el agua en ellos, se limpiarán escrupulosamente.

Art. 19.º Los agentes municipales vigilarán las márgenes del río Duero, para impedir que en sus orillas y aguas arriba del puente de hierro se bañen personas ó animales, que se laven ropas, y que al mismo se arreen basuras ó inmundicias.

Art. 20.º Queda prohibido que en la zona de los terrenos de las dos orillas del río, más arriba del puente citado, en una anchura de medio kilómetro, se coloquen basureros ó depósitos de inmundicias, y que las tierras en la misma enclavadas se beneficien con abonos que no sean minerales.

Art. 21.º Los filtros, sistema americanos, colocados cerca de la toma del agua, deberán ser lavados, una vez al día por lo menos, con agua ya filtrada; procurando que la primera masa de agua que por ellos después pase sea desperdiciada, no dejándola llegar á los depósitos.

Art. 22.º En las fuentes de las casas se prohíbe lavar y el destinarlas á otras aplicaciones que no sea la de tomar agua para los usos domésticos.

Para beber se tomará el agua con alguna vasija y por ningún concepto se deberá beber aplicando la boca directamente al grifo ó caño de la fuente. Esto igualmente queda prohibido respecto de las fuentes públicas.

Art. 23.º Las fuentes públicas de agua manantial, situadas en las proximidades de la ciudad, serán vigiladas y no se consentirá que en los caños de salida del agua se lave, ni que directamente de los mismos se beba. El lavado de las ropas se deberá hacer en las pilas separadas del grifo de salida del agua, y esta se tomará con un vaso para beberla.

Art. 24.º Los aguadores ó personas dedicadas á conducir el agua de las anteriores fuentes para la población, deben ser vigilados, y se les obligará á que para el agua empleen cántaros ó vasijas cerradas y bien limpias, no consintiendo que de tales vasijas beba nadie. Las transgresiones á lo anteriormente dispuesto serán rigurosamente castigadas.

Art. 25.º El hielo, tanto el que en la población se fabrique, como el que de fuera se importe, deberá hacerse con agua filtrada. Esto mismo se previene respecto del empleado para la conservación de la pesca.

POLICIA SANITARIA DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 26.º Las calles nuevas que se abran en la población tendrán su trazado lo más recto posible, y la orientación de las principales se procurará sea de Norte á Sur.

Art. 27.º Habrán de tener las calles una anchura en relación con la altura de sus edificios y de conformidad á lo que se determina en la escala siguiente:

<i>Auchura de las calles</i>	<i>Altura de los edificios</i>
Menor de 6 metros	6 metros
De 6 á 8 metros	8 idem
De 8 á 10 idem	10 idem
De 10 á 15 idem	12 idem
De 15 á 20 idem	16 idem
De más de 20 idem	20 idem

Art. 28.º Queda prohibida la construcción de edificio alguno cuya altura sea superior á la que le corresponda con arreglo á la anchura de la calle determinada en la escala anterior.

Art. 29.º El pavimento de las calles reunirá las condiciones mas apropiadas para el fácil tránsito por ellas; será, además, impermeable al agua y á los gases del subsuelo tanto como sea dable, duro, liso, afónico, poco susceptible de descomposición y de fácil y económica construcción y reparación; debiendo estar asentado sobre un firme duro, impermeable y desprovisto de materia orgánica.

Art. 30.º La Junta de Sanidad, antes de pavimentar una calle, levantar ó renovar el pavimento que tenga, habrá de ser consultada para que informe sobre ello.

Art. 31.º Las calles deben estar siempre limpias, haciéndose su barrido ó limpieza todos los días en las primeras horas de la mañana. Cuando el suelo de las calles esté seco á tal operación precederá el riego de las mismas para evitar que el polvo que se levante impregne la atmósfera. En tiempos de epidemia el riego se hará con una solución de creolina al 5 por 100. El riego habrá de practicarse con manga y lanza, cuidando que el agua no forme charcas en el suelo.

Inmediatamente detras del barrenero irán carros en los que se recogerán los productos de la limpieza de las calles y de las casas, de las que en estos momentos serán extraídos en cajones y arrojadas al interior de aquellos.

Las excretas y restos de la limpieza que con la escoba no puedan ser recogidos se limpiarán y arrastrarán con el chorro de agua de la manga hasta la boca de la alcantarilla mas próxima, arrojando en el interior de esta gran cantidad de agua para que se limpie el sifón de cierre de la misma, y á la vez quede asegurada la incomunicación entre la alcantarilla y el exterior.

A mas de esta limpieza matinal, en el resto del día personal pagado por el Ayuntamiento recorrerá las calles, con carretillos cerrados, para limpiarlas de las excretas los animales que por las mismas transitan.

Art. 32.º Las basuras que resulten de la limpieza de la ciudad, en tanto no se establezca un crematorio donde puedan ser destruidas, serán depositadas en las afueras de la población, á una distancia no menor de un kilómetro, apartadas de los caminos públicos cien metros y cuidando sean cubiertas con una capa espesa de tierra.

Art. 33.º Cuando las anteriores basuras quieran emplearse como abonos, se cubrirán los pequeños montones que se hagan en las tierras con una capa del terreno; cuya operación debe hacerse siempre con todos los abonos orgánicos. Queda prohibido emplear estos abonos en las tierras de las márgenes del río Duero, ya determinadas.

Art. 34.º La limpieza de las aceras se hará todos los días por los porteros ó dependientes de las casas y tiendas; los cuales cuidarán de limpiarlas de la nieve tampronto deje de caer.

Art. 35.º Está prohibido arrojar ó depositar en la vía pública basuras, inmundicias y residuos, productos de la limpieza de las casas; tampoco se consentirá limpiar y secar en ella ó en las calles las pieles, hacer colchones, peinarse, sacudir alfombras, ropas ó vestidos después de las siete de la mañana en Verano y de las ocho en Invierno; arrojar aguas sucias proce-

dentes del lavado y de la limpieza de las casas y el dejar sueltos cerdos, aves u otros animales domésticos. Se prohíbe igualmente lavar en las calles y plazas, partir leña, carbón, y depositar este, paja, yeso, tierra u otros materiales de construcción, así como los procedentes de los derribos de edificios sin licencia de la Autoridad. Estando obligado, en todo caso, a dejar bien limpia la calle los que hagan uso de esta licencia.

Art. 36. Se prohíbe terminantemente, bajo la multa de cinco pesetas, que en ningún caso podrá ser condonada, hacer aguas mayores o menores en la vía pública, el arrojar a ella excretas de personas ni de animales a menos de incurrir en igual penalidad.

Art. 37. En el próximo Presupuesto municipal habrán de incluirse cantidades bastantes para instalar el número de urinarios necesarios en la población.

Art. 38. Las basuras y productos de la limpieza de las cuadras, establos y corrales se extraerán todos los días, y en carros cerrados, como los de la limpieza pública, serán transportados a los sitios que el Alcalde, asesorado por el Inspector de Sanidad, designe.

Art. 39. En la parte de la población cuyas calles no tienen alcantarillado y en tanto este se establezca, se consentirá la existencia de pozos negros, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Serán de una capacidad proporcionada al número de vecinos de la casa que hayan de utilizarlos.

2.º Tendrán sus paredes lisas y sin ángulos, revestidas interiormente de una substancia impermeable, y por fuera del revestimiento exterior del muro del pozo habrá una capa de arcilla de treinta centímetros de espesor bien apisonado.

3.º Tendrán cierre hidráulico o de otra clase que los incomunique con la atmósfera de las habitaciones.

4.º Su limpieza se hará, por lo menos, una vez al año, siempre en las horas de la madrugada, deodorizándolo y desinfectándolo previamente, para lo que se arrojará sobre las materias que contengan una solución de sulfato de hierro o de cal recientemente apagada.

Art. 40. En las calles donde esté establecido el alcantarillado queda prohibida la existencia de pozos negros; y en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Reglamento, se obligará a todos sus vecinos a que instalen en sus casas retretes con doble cierre hidráulico y con acometida a la alcantarilla. Pasado dicho plazo, el Ayuntamiento hará estas instalaciones, por cuenta de los dueños de las casas en las que no se hubiese realizado.

Los propietarios de las casas de aquellas calles en las cuales en lo sucesivo se haga el alcantarillado, están obligados a hacer la acometida de sus retretes y de aguas sucias y pluviales a la alcantarilla a la vez que esta se construye.

Art. 41. Cuando el pavimento de una calle, por el Ayuntamiento, por los particulares o por las compañías del agua o de la luz haya de ser levantado, removiéndose el terreno, se regará este con una solución de creolina o de sulfato de cobre al 5 y al 10 por 100 respectivamente. El pavimento que haya sido renovado, en definitiva, no será recibido hasta tres meses después de terminarse la obra, respondiendo el que lo hiciese, o el contratista, de las buenas condiciones de aquel y de su afirmado.

POLICIA SANITARIA DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 42. Desde la publicación del presente Reglamento no se consentirá edificar ninguna nueva casa, ni hacer reformas en las ya construidas sin que las obras sean dirigidas por un arquitecto y que, además, en la construcción o reforma se tengan presente y observen los preceptos consignados en el mismo.

Art. 43. La autorización para la edificación o reforma de una vivienda no se concederá por el Ayuntamiento si el proyecto de la obra no es informado favorablemente por la Junta de Sanidad. A tal efecto, la solicitud pidiendo autorización para realizarla con el proyecto y planos presentados en la Alcaldía, serán remitidos a esta Corporación para su informe.

Art. 44. La Junta de Sanidad, en el plazo

máximo de 15 días, informará y devolverá a la Alcaldía las solicitudes de obras que por esta le fueron remitidas con los informes y cuantos documentos se acompañaron. Si a juicio de la Junta de Sanidad, resulta que algún proyecto de obra no se ajusta a lo que el presente Reglamento y la Higiene previenen, en el informe se detallarán las modificaciones o reformas que deban introducirse en el proyecto presentado para autorizar la construcción de la vivienda.

Art. 45. Terminadas las obras de una casa, por el Inspector de Sanidad se girará una visita a la misma, y si en la construcción se tuvo en cuenta lo informado por la Junta de Sanidad, podrá autorizarse que sea habitada, pasado el plazo que más adelante se determina; pero si en las obras se prescindió de lo propuesto por ella, en este caso el inmueble no podrá ser habitado si no se subsanan las deficiencias que por el Inspector se señalen.

Art. 46. Las casas o establecimientos que reúnan las condiciones higiénicas consignadas en este Reglamento, podrán ostentar una placa o chapa que diga «Esta casa reúne las condiciones higiénicas previstas por las leyes.»

Art. 47. Al edificar una casa, lo primero que debe hacerse es un estudio del terreno sobre el que se piensa levantar, y si fuese húmedo con exceso, se procederá a su drenaje, llevando las aguas a la alcantarilla o cauce más próximos, protegiendo los muros de cimentación, contra la humedad, por alguno de los medios conocidos (fosas de aireación, capas aisladoras, ladrillos perforados, etc.) En todo caso, siempre que el terreno sea algo húmedo, al construir la vivienda, habrá de cuidarse de que los muros, a su salda del suelo, tengan una parte de ellos, en todo su espesor, impermeable, para así evitar que por capilaridad ascienda el agua; y el piso del bajo o del sótano estará provisto debajo de su pavimento, de una capa aisladora (asfalto, cemento, plomo, etc.) como preservativo contra la humedad.

Art. 48. Las construcciones y su distribución deben estar en el conjunto y en cada local destinado a ser habitado, dispuestos y divididos de tal suerte, y hechos con tales materiales que la luz y el aire encuentren libre acceso y que la habitación sea bien seca; a este efecto conviene que las piezas que hayan de ser ocupadas con más frecuencia y por más tiempo y las alcobas tengan exposición al Mediodía, mientras que los retretes, las escaleras y comedores la tendrán al Norte o al Este.

Art. 49. Los dormitorios, los locales donde habitualmente se permanece y trabaja y la cocina tendrán ventanas que abran directamente al exterior.

Los alcobas o dormitorios serán de tal capacidad que cada persona que en ellos pernocte habrá de tener una masa de aire no menor de ocho metros cúbicos. En estos locales habrá de prescindirse de toda clase de cornisas y escocias; debiendo tener redondeados los ángulos de unión de sus paredes entre sí, y los de estas con el techo. Tanto este como las paredes estarán encalados, estucados o pintados al óleo.

Art. 50. El revestimiento interior de las paredes y techos, y el suelo de las habitaciones, deberán mantenerse siempre limpios y en buen estado. Las paredes y techos se blanquearán, estucarán o pintarán al óleo o al temple; el blanqueo, que se hará todos los años, se practicará con cal recientemente apagada, y la pintura y el estucado se renovará, a lo menos, cada cinco años. Para el solado de preferirán materiales impermeables (baldosín bien cocido, cemento comprimido, mosaico y madera con barniz impermeable).

Art. 51. La altura de los edificios destinados a ser habitados, cualquiera que sea su clase, habrá de ser tal, que las habitaciones tengan, como minimum:

Planta baja	4 metros
Entresuelo	3 id.
Sotabanco	2,5 id.
Los demás pisos	3,25 id.

En estas dimensiones no se comprenderá el espesor del piso.

Art. 52. El fondo de las habitaciones no podrá exceder del doble de su altura.

Art. 53. Los patios generales de las casas de nueva construcción, deberán tener, cuando

menos, tres metros por cada lado en las de un sólo piso; cuatro en las de dos pisos; seis en las de tres y ocho en las demás. Los patios de desahogoy de ventilación de las cocinas y de los retretes tendrán, a lo menos, dos metros de lado.

Quando dos o más casas formen una manzana, podrá consentirse que tengan un patio común; pero la superficie de éste no será nunca inferior a la cuanta parte del área habitada, pudiendo estar dividido por muros que no excedan de 5 metros, para delimitar el patio correspondiente a cada casa.

Art. 54. Toda habitación o vivienda independiente de cada piso de una casa tendrá, a lo menos, un retrete en pieza a este objeto destinada, ventilada e iluminada por una ventana, que tenga 90 centímetros cuadrados de luz y abierta al exterior. El retrete estará provisto de water-closet con aparato de descarga hidráulica.

Art. 55. Las conducciones y bajadas de aguas, de los urinarios y retretes y todos los demás tubos de evacuación tendrán un doble cierre hidráulico, antes de su acometida o la alcantarilla; debiendo, además, estar provistos los tubos de bajada de aguas y los de los retretes de otro doble tubo para la salida de gases, que se eleve un metro por encima del tejado de la casa.

Art. 56. Las casas que se construyan en calles donde exista alcantarillado, habrán de tener las bajadas de aguas en comunicación con el mismo. La acometida se hará en todas las casas por una doble canalización; para las aguas pluviales y las de la limpieza (fregaderos, lavabos, lavaderos, cuartos de baño) la una; y la otra para los de los retretes y urinarios.

Art. 57. Toda casa de nueva construcción tendrá, cuando menos, en el patido una fuente; destinada, exclusivamente, a surtir de agua para beber los vecinos; prohibiéndose terminantemente en ella lavar, fregar o hacer cualquiera otra operación doméstica.

Art. 58. Los sótanos de las casas nuevas no se permitirá que sean, en totalidad, ni en parte habitados; y en las casas antiguas podrá tolerarse, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan, por lo menos, dos metros y quince centímetros de altura y que su techo se eleve, como minimum, noventa centímetros por encima del nivel del suelo de la calle.

Segunda. Que tengan el piso y las paredes impermeables y bien saneadas.

Tercera. Que tengan una ventana de noventa centímetros cuadrados de abertura útil por cada diez metros cúbicos de las habitaciones.

Art. 59. No se permitirá habitar ninguna buhardilla, que tenga menos de dos metros quince centímetros de altura media, y cuya iluminación y ventilación no estén bien aseguradas.

Art. 60. Queda prohibido tener en las habitaciones conejos, aves y cerdos; y esto solo, previo informe favorable del Inspector de Sanidad, podrá tolerarse en los patios y corrales de las casas. Ni en estos, ni en los jardines dentro de la población, se consentirá que haya basureros, estanque o charcas de agua detenida.

Tampoco dentro de las viviendas se permitirán industrias ni ninguna clase de manipulaciones que sean molestas o peligrosas para los demás vecinos.

Los tubos de humos de las estufas no se tolerará su salida al exterior si incomodan a otro vecino.

Art. 61. No se podrá alquilar ni habitar ninguna nueva casa, mientras no hayan transcurrido, desde que se terminaron las obras, dos meses en la época del año comprendida desde primero de Mayo al treinta de Septiembre, y cuatro meses en el período de Octubre a Abril. Antes, sin embargo, de que se conceda autorización para habitar una casa, es necesario comprobar que el higrómetro no marca la existencia de humedad en vapor de agua, en cantidad superior a 0,50 por metro cúbico, en el aire de las habitaciones después de cerrados todos sus huecos durante 48 horas.

Art. 62. Cualquier vecino puede y debe denunciar al Inspector de Sanidad los edificios públicos y privados, que por sus malas condiciones higiénicas sean un peligro para la salud pública, el cual, comprobada que sea la denuncia, se dirigirá a la autoridad municipal proponiéndola que ordene al dueño de la finca, corrija las deficiencias observadas y en caso de incumplir

miento de esa orden disponga su clausura inmediata. Cuando el dueño de una casa ó edificio no esté conforme con el dictamen de insalubridad dado por el Inspector de Sanidad y con lo propuesto por el mismo, podrá recurrir ante la Junta de Sanidad y el fallo de ésta será inapelable y deberá hacerse ejecutar por la Alcaldía.

Art. 63. Sobre el derribo de los edificios habrá de procurarse echar agua, para evitar el polvo que los escombros, al removerlos, desprenden; quitándolos de la vía pública á medida que en ella se van depositando, para los sitios que la Alcaldía, de acuerdo con lo informado por la Inspección de Sanidad, designe.

Art. 64. No se consentirá el aprovechamiento de los materiales del derribo de una obra, sin que se autorice esto por la Alcaldía asesorada por el Inspector de Sanidad, y con la condición de haber sido antes sometidos á las prácticas de desinfección que por este se determinen.

(Se continuará)

Gobierno militar de la plaza Y PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

En vista del gran número de instancias que han elevado á mi Autoridad los individuos á quienes les han sido recogidas armas, por carecer de licencia ó no haberlas visado en el plazo marcado en mi Bando de 14 de Agosto último, alegando el desconocimiento de lo ordenado, y comprobado que en algunos pueblos no ha llegado el Bando á ser conocido por razones justificadas, de todo ó parte del vecindario y que, si bien la ignorancia de la ley de Caza no exime de las penalidades que correspondan por su infracción, en mi deseo de que todos ajusten su conducta á los preceptos legales, evitando para lo porvenir las responsabilidades en que pudieran incurrir cuantos infringieren los preceptos y disposiciones reglamentarias, concedo un plazo de treinta días á partir de la fecha, para que todos cuantos, por carecer de licencia para el uso del arma, les fué incautada, puedan recuperar ésta á condición de proveerse de la oportuna licencia en el Gobierno civil de la provincia y así mismo para que aquellos que por no haber visado las licencias corrientes que disfrutaban, puedan también visarlas y recobrar el arma decomisada.

Para acreditar este beneficio, los Alcaldes de los pueblos de la provincia, darán cuenta á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de la respectiva demarcación, de los vecinos que le hayan presentado la licencia adquirida ó visada dentro de este plazo, para que por ellos sea entregada el arma si obra en su poder, dando cuenta á este Gobierno de haberlo efectuado con expresión de la fecha y número de la licencia ó fecha en que fué visada.—El General Gobernador militar, Reyna. R—2064

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho el contribuyente que figura en esta relación los descubiertos para con la Hacienda que en la misma se señala, queda incurso en el recargo del primer grado de apremio que determina el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consistente en el 5 por 100 sobre el descubierta que tenga, en la inteligencia de que si transcurridos cinco días no ha solventado los descubiertos, se procederá por el segundo grado de apremio contra el mismo.

Y siendo D. Enrique López Rosendi, á quien se refiere esta relación, tercer poseedor, se decreta la providencia presente en armonía con lo que establece el apartado E del artículo 145 de la referida Instrucción.

Así lo acuerdo y firmo en Zamora á 18 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1915

ZAMORA

Cédulas personales

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, acordó prorrogar el período de recaudación voluntario de Cédulas personales del año corriente, hasta el día 15 del próximo mes de Octubre y transcurrido ese plazo, se procederá á hacer efectivos los descubiertos por el procedimiento de apremio marcado en la Instrucción vigente de 27 de Mayo de 1884.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos legales.

Zamora 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, C. Horacio Miguel. R—2065

Recaudación

Proveyendo á lo propuesto por el Sr. Recaudador de Impuestos y Arbitrios municipales, he acordado nombrar como Auxiliar Agente ejecutivo de la recaudación, al vecino D. Andrés José Blanco Manteca, con todos los derechos y deberes que marca la vigente Instrucción de Recaudación y Apremios de 25 de Abril de 1900.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos legales.

Zamora 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, C. Horacio Miguel. R—2066

Solicitada por la autoridad militar de esta plaza la cesión y cierre de la calleja denominada Travesía del Cuartel, al objeto de ensanchar este edificio para dar cabida en él al material y ganado que ha de constituir el tren regimental reglamentario asignado al Regimiento, y entrando en los cálculos de la Corporación municipal acceder á lo solicitado por resultar con ello altamente beneficiados los intereses generales de la población, se hace público á fin de que los que se consideren perjudicados con tal determinación entablen ante el Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas y sean pertinentes al caso, durante el plazo de veinte días, contados á partir del siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—2067

MATRÍCULAS

Confeccionado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de industrial para el año de 1918, se encuentra expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villamor de los Escuderos, Ferrerueta, Escudero, Sanzoles, Almeida, Benegiles, Fontanillas de Castro, San Vitero, Navianos de Valverde, Coomonte Villalobos, Molacillos, Arrabalde, San Vicente del Barco, Castromuevo, Madridanos, Tamame, Rionegro del Puente, Peque.

También se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por termino de ocho dias los proyectos de presupuestos municipales ordinarios para el año de 1918 de los pueblos siguientes:

Muelas del Pan, Villáfila, Viñuela de Sanyago, Rabanales, Tabazos, Rionegro del Puente, Peque, Quintanilla de Urz.

TABARA

Hallándose vacantes por renuncia del que las venía desempeñando, las plazas de Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuaria é Inspección de carnes de la villa de Tábara, se anuncia para su provisión por el término de

quince días con los sueldos de trescientas sesenta y cinco y noventa pesetas respectivamente, en cuyo plazo presentarán en este Ayuntamiento las solicitudes los aspirantes á las mismas, siendo requisito indispensable que el solicitante á la Inspección de carnes pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares; cuyas solicitudes vendrán acompañadas del correspondiente título profesional ó certificación de haber hecho el depósito que marca la Ley para la expedición del mismo.

Tábara 29 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Eusebio Arias. R—2078

FUENTESAUCA

Don Nemesio Vicente Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuentesauco.

Hago saber: Que formado el presupuesto de obligaciones carcelarias del partido judicial para el año de 1918, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de que aquel se compone, para que con la credencial de su nombramiento concurren á la sesión pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 del próximo mes de Octubre y hora de las once, al objeto de examinar, discutir y aprobar dicho presupuesto, con la prevención de que cualquiera que sea el número de los representantes que asistan se tomará acuerdo.

Fuentesauco 30 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Nemesio Vicente. R—2077

MOLACILLOS

Por haber trasladado la residencia el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles, á contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; el agraciado fijará su residencia en este pueblo.

Molacillos 29 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Luciano Pascual. R—2068

Juzgados municipales

MORALES DE TORO

De orden del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Segundo Morán de la Peña, se cita á Lucas San José, de 40 años de edad, soltero, jornalero, cuyo sujeto en el mes de Julio último residía en Valladolid, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día 12 de Octubre próximo, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones causadas al mismo, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

El Secretario del Juzgado, Angel Samaniego. R—2002

Juzgados militares.

ALCARAZQUIRIZ

Sebastián Martínez Teodoro; hijo de José y Faustina, natural de Calcena, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, su estatura no consta, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, color sano, domiciliado últimamente en Calcena, provincia de Zaragoza, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor primer Teniente del Batallón de Cazadores Figueras, número seis, D. Antonio Domínguez Martínez, de guarnición en Alcarazquiriz.

Alcarazquiriz quince de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Domínguez Martínez. R—2044